

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 96.

Sábado 13 Diciembre.

AÑO DE 1884.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **10 rs.** al mes, fuera de la Capital, **12 idem idem**, francos de porte.—Número suelto, **un real**.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Agusta Real Familia continúan en el Real Sitio de El Pardo sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 247.

Segun me participa el ilustrísimo Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama de ayer, se ha fugado de la carcel de Valladolid el preso Eduardo Guerra Perez, de 18 años de edad, estatura baja, ojos pardos, nariz gruesa, pelo castaño, barba barbilampiño, cara oval y color bueno.

Por tanto encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del referido sujeto, y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Cáceres 12 de Diciembre de 1884.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 303, correspondiente á dia 29 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia de Alicante, de los cuales resulta:

Que en 29 de Mayo de 1883 se presentó á nombre de D. Pascual Berenguer y Galiana ante el Juzgado de Callosa de Ensarriá demanda de interdicto de recobrar la posesion en que se hallaba de regar las tierras de su propiedad en el pago del Maudem, y del cual le privaban D. Horacio Javaloyes y D. Vicente Zaragosi, en su calidad de representante del Sindicato del riego nuevo de Altea; y alegando que en el rio de Callosa existen 13 presas, la última de las

cuales, llamada de la Alchepa ó del rio de Callosa, está situada en el camino que conduce á Altea y se constituyó para dar riego á las tierras de la partida del Maudem, que comprende desde el sitio en que empieza dicha presa y termina en el Trastallador de la acequia blanca, desde el cual comienza el llamado riego nuevo de Altea, que se surte con los sobrantes del del Maudem, y que siendo independiente de este no podia ser dirigida por el Sindicato del de Altea. Presentaba el demandante la certificacion del auto recaido en un interdicto incoado en 1850 declarando no haber lugar al presentado por los electos de la villa de Altea contra varios vecinos de Callosa, auto que fué apelado y cuya sustanciacion no prosiguió despues de personadas las partes, y otra certificacion de haber sido absuelto el actor en juicios verbales que se le siguieron á instancia del Jurado de Altea:

Que admitida la informacion y celebrado el juicio verbal, se declaró haber lugar al interdicto por auto del Juzgado de Callosa, dictado en 19 de Junio de 1883 en rebeldía de los demandados, que no habian justificado su personalidad:

Que apelado el auto restitutorio y admitida la apelacion, se personaron las partes ante la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia, que en 20 de Diciembre del año último lo confirmó:

Que en 22 de Enero último el Gobernador de la provincia de Alicante requirió de inhibicion á la citada Sala, alegando que los derechos particulares en materia de aguas están subordinados al aprovechamiento comun de las mismas, y el régimen, aprovechamiento, distribucion y conservacion corresponden al Estado, lo mismo que la inteligencia y aplicacion de las Ordenanzas, sin que sobre ellas puedan admitirse interdictos; y que arreglada la distribucion de las del riego nuevo de Altea por Ordenanzas aprobadas en 13 de Octubre de 1882, á la Administración correspondia fijar su inteligencia; el Gobernador citaba los artículos 4.º y 252 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, la Real orden de 12 de Noviembre del mismo año y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el incidente de competencia sin que conste haberse celebrado el acto de la vista preven-

nido por el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, dictó la Sala auto declarándose competente por estimar que las aguas á que se referia el interdicto no tenian el carácter de públicas; que de las cuestiones relativas al dominio y posesion de las privadas corresponde conocer á los Tribunales, y que las Ordenanzas de riego sólo obligan á los regantes de la comunidad, no á otros independientes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el que, citadas éstas (las partes) inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando que en la sustanciacion del presente conflicto ha dejado de celebrarse el acto de la vista, lo cual, segun la constante jurisprudencia en la materia, constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide, interin no se subsane, la decision del conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á 5 de Octubre de 1884.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En la *Gaceta de Madrid*, número 320, correspondiente al 15 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de La Rua que fué decretada por V. S., dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 7 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 25 de Octubre último se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de La Rua, decretada por el Gobernador de Orense.»

Del acta extendida por el Delegado que de orden de la expresada Autoridad practicó una visita de inspeccion á la referida Corporacion municipal, resulta que no existe libro de intervencion de cobros y pagos correspondiente al año de 1883 á 84, sino simplemente unas notas ó minutas sueltas; que no existen ni se rindieron las cuentas municipales del ejercicio de 1882 á 83; que las actas de las sesiones celebradas en 27 de Enero y 3 de Febrero del corriente año no están autorizadas por el Secretario del Ayuntamiento; que no existe arca de tres llaves para la custodia de los fondos municipales, y por último, que no existe tampoco libro de actas de arqueo.

Fundándose en los hechos que quedan referidos, el Gobernador de Orense decretó la suspension del Ayuntamiento de La Rua en 12 del pasado mes, cuya providencia no resulta suficientemente justificada á juicio de la Seccion, toda vez que los hechos que quedan referidos no revisten verdadera gravedad, ni resulta que por ellos se hayan causado perjuicios verdaderos y evidentes á los intereses del Municipio;

Opina, por tanto, la Seccion que debe alzarse la suspension de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 321, correspondiente al dia 16 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Guarena, que fué decretada por V. S., dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 25 del mes último,

ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Guareña, decretada por el Gobernador de la provincia de Badajoz, porque de las actuaciones formadas por el Delegado que fué al pueblo á inspeccionar el estado de la Administración municipal apareció, entre otros particulares, que hace dos años que no se forman los apéndices del amillaramiento; que no están expuestos al público el anuncio de los días y horas en que la Municipalidad celebra sus sesiones; que no existe libro de censo electoral para Concejales; que en Diciembre último no se rectificó el padrón vecinal; que durante el último año económico no se publicaron trimestralmente los estados de recaudación y de gastos; que después de anunciar al público los locales en que se habían de establecer las mesas electorales se variaron dos de aquéllas; que en el Archivo municipal no se encuentran las hojas declaratorias para la formación del padrón de cédulas personales; que desde que el actual Secretario desempeña su empleo no se ha hecho adición alguna en el inventario del Archivo; que han dejado de cumplirse algunas órdenes del Gobernador; que el Ayuntamiento, prescindiendo del concurso de la Asamblea de asociados, y sin tasación pericial alguna, adquirió dos casas, cuyo importe figura en el presupuesto del corriente año económico; que ha dejado de incluirse á algunos contribuyentes en las listas electorales; que el arca para la custodia de los fondos municipales se halla en poder de un particular, quien algunas veces se encarga de cobrar los censos pertenecientes al Municipio; que el recaudador de consumos tenía en su poder más de 3.000 pesetas que debía haber entregado en la Depositaria del Ayuntamiento; que en 28 de Setiembre último no pudo celebrarse sesión por no haber concurrido ninguno de los individuos de la Corporación, y que se observa una diferencia de 2.038 pesetas 16 céntimos entre la existencia que había en 31 de Diciembre último y la que figura en el libro de intervención.

Aunque algunos de los hechos que quedan apuntados, tales como los referentes á los defectos de las listas electorales, la variación de los locales en que habían de establecerse las mesas electorales y las faltas relativas á los amillaramientos y padrones de cédulas personales, no pueden apreciarse para los efectos de las correcciones gubernativas que autoriza la ley de Ayuntamientos, porque tienen su sanción penal marcada en leyes y disposiciones especiales, cree la Sección que estuvo en su lugar la providencia del Gobernador, puesto que en buenos principios no podían quedar sin severo y enérgico correctivo el cúmulo de extralimitaciones legales que resultan cometidas por la Corporación suspensa, sus abusos de poder y el abandono en que tenía los intereses que estaba obligada á conservar y fomentar.

Entiende además la Sección que con objeto de que las leyes y disposiciones vigentes sean debidamente cumplidas, se debe decir al Gobernador que dicte las medidas oportunas para regularizar la Administración del pueblo; que instruya expedientes para depurar si los realizados por el Ayuntamiento han lesionado los intereses públicos, á fin de que se exija por quien corresponda la oportuna responsabilidad á los que aparezcan incurso en ella; que forme también expediente al Secretario, pues algunas de las faltas descubiertas le son imputables en primer término, y que

ponga en conocimiento de los Tribunales las trasgresiones de la ley Electoral cometidas por la Municipalidad.

Opina, en resumen, la Sección que se debe mantener la suspensión impuesta, y hacer al Gobernador las prevenciones de que queda hecho mérito.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

En la Gaceta de Madrid núm. 324, correspondiente al día 19 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión calde del Ayuntamiento de Rubiana, que fué decretada por V. S. dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 31 de Octubre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 24 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Rubiana, decretada por el Gobernador de la provincia de Orense, porque de las actuaciones formadas para averiguar el estado de la Administración del pueblo apareció que en el acta de la sesión de 2 de Marzo de este año en que se aprobó el presupuesto de 1884-85 no resulta que asistiesen más que cuatro Vocales asociados, cuando el número de éstos es el de 12; que según el acta de 16 del indicado mes de Marzo no consta que asistiesen á la sesión de este día más que cinco asociados; que no existen cargámenes del año económico de 1883-84; que el libro de Intervención de 1883-84 se compone de unas hojas de papel común, sin sellar, foliar, ni rubricar, y algunas hojas están suscritas por D. Tomás García, que es á la vez Alcalde, Recaudador y Depositario; que solamente dos actas de la Junta de Instrucción pública se hallan suscritas por el Secretario, y que aun cuando existe arca de tres llaves no se custodian en ella los fondos municipales.

El Alcalde y los Concejales que suscriben el acta de visita hicieron constar al suscribirla que á las dos sesiones de que queda hecho mérito asistió número suficiente de Vocales asociados, pero que algunos después de adoptar los acuerdos se retiraron sin firmar las actas.

Aunque esta manifestación atenúa dos de los cargos más graves que se imputan al Ayuntamiento, y por efecto de la misma hay que atribuirlos en primer término al Secretario, que según el art. 125 de la ley Municipal es el encargado de redactar las actas de las sesiones y de recoger las firmas de los concurrentes á aquellas, como quiera que los vicios de que adolecen tan importantes instrumentos públicos demuestran una censurable falta de celo por parte de la Corporación en la fiel observancia de las disposiciones de la ley orgánica; y los demás hechos descubiertos por el Delegado del Gobernador, entre los cuales deben mencionarse por la importancia que envuelven la falta

de cargámenes, y que D. Tomás García ejerciere funciones de índole tan diversa y tan incompatibles entre sí como los encomendados al Alcalde, Depositario y Recaudador de impuestos, acusan una perturbación gravísima en la Administración del pueblo y un completo olvido de las obligaciones inherentes á los cargos concejiles, que pueden haber lesionado los intereses comunales que el Ayuntamiento tenía el deber de conservar y fomentar, cree la Sección que estuvo en su lugar el severo correctivo que le impuso el Gobernador.

Entiende, además, la Sección que se debe ordenar á éste que instruya expediente al Secretario del Ayuntamiento, pues no aparece que cumpla debidamente las obligaciones de su empleo, y que dicte las medidas oportunas para regularizar la Administración del pueblo; advirtiéndole que entre ellas tiene que figurar una encaminada á que el Alcalde deje de ser Recaudador de impuestos y Depositario de los fondos municipales.

Opina, en resumen, la Sección que procede mantener la resolución del Gobernador, y hacer á esta Autoridad las prevenciones que quedan indicadas.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

En la Gaceta de Madrid núm. 329, correspondiente al día 24 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de las Secciones de Gobernación y Hacienda del Consejo de Estado el expediente instruido á virtud de instancia elevada á este Ministerio por esa Diputación provincial consultando respecto del funcionario que debe rendir sus cuentas, dichas Secciones lo evacuaron en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 18 del actual se ha remitido á informe de estas Secciones la consulta elevada al Ministerio del digno cargo de V. E., á instancia de la Diputación provincial de Salamanca, con motivo de las dudas que le ofrece la aplicación de los artículos 126 de la ley provincial vigente, 48 y 49 de la de Contabilidad de 20 de Setiembre de 1865, y 143, 154 y 158 del reglamento dictado para su ejecución.

Expone la corporación consultante que por Real orden de 28 de Diciembre último se declaró que la ley provincial vigente no altera en nada la de Contabilidad de 1865; y estando prescrito por ésta que corresponde al Depositario rendir las cuentas de gastos é ingresos de la provincia, así generales como mensuales, hay motivo para dudar si en virtud del artículo 126 de la ley de 29 de Agosto de 1882 pesa dicha obligación sobre el Depositario ó sobre el Contador de fondos provinciales, y en este último caso desea la Diputación que se declare á qué modelos ha de sujetarse la Contaduría para practicar la referida operación.

Sin que las Secciones crean necesario analizar el valor y eficacia de la Real orden de 28 de Diciembre en el extremo á que elude la consulta,

observan si que la declaración contenida en dicha Real orden no es tan absoluta como cree la Diputación provincial de Salamanca.

Propúsose el Ministerio al dictarla resolver en la época en que se promulgó qué parte de la ley de 29 de Agosto era aplicable al régimen económico de las provincias, y cuál otra no podía cumplirse hasta que se hallaran constituidas las nuevas Diputaciones, afirmando incidentalmente que la nueva ley provincial no había derogado la de Contabilidad de 1865; pero los buenos principios de derecho y la primera disposición adicional de dicha ley de 29 de Agosto demuestra que las prescripciones de la de Contabilidad no pueden mantenerse si contradicen las de aquella, que es posterior.

Por fortuna no es preciso conciliar más ó menos armónicamente las disposiciones de una y otra ley para comprender que el precepto relativo á la formación de las cuentas de la provincia alcanza tanto al Contador como al Depositario de los fondos de la misma. Al primero se lo impone terminantemente el art. 126 de la ley provincial, y al segundo el 108 de la misma, en relación con el 58 de la de Contabilidad del Estado de 25 de Junio de 1870, que constituye en el deber de rendir cuentas á todos los empleados que, como el Depositario de los fondos provinciales, tienen á su cargo la administración y manejo de contribuciones, rentas, propiedades, valores ó efectos.

El citado art. 126 sólo exige á la Contaduría que forme las cuentas correspondientes á cada año económico, lo cual no obsta á que el Depositario rinda las de los caudales que están bajo su custodia, sirviéndole de justificante los mandatos autorizados por el Ordenador de pagos y el Contador, á las cuales se refiere el artículo 107 de la citada ley.

En resumen, las Secciones entienden que la Contaduría debe formar las cuentas llamadas de presupuesto, en las cuales se comparan las sumas calculadas con los ingresos realizados y con las ordenaciones de pagos, y la Depositaria la de los ingresos y gastos autorizados por el Ordenador é Interventor, ajustándose una y otra dependencias en sus respectivas operaciones, hasta que otros modelos se publiquen, á los insertos á continuación del reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha dignado resolver lo que en el mismo se propone; disponiendo al propio tiempo que como de carácter general se publique esta resolución en la Gaceta de Madrid.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputación provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

En la Gaceta de Madrid, núm. 334, correspondiente al día 29 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de varios Diputados provinciales, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 25 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 20

del actual se ha servido V. E. remitir á esta Sección el expediente instruido sobre la suspensión de los Diputados provinciales D. Antonio Borrás, D. Carlos Montañés, D. José Oliver, D. Juan Fontana y D. Esteban Cisteró, que componen la Comisión provincial de Tarragona.

Fúndase esta medida en que dichos Diputados dirigieron á V. E. una exposición irrespetuosa negando que hubiera cólera morbo en la provincia como el Gobierno lo había declarado, cuyo escrito se publicó en los periódicos.

Si los Diputados provinciales se hubiesen limitado á pedir respetuosamente como particulares ó como Comisión provincial en materia de sus atribuciones, el acto quedaría reducido á ejercitar un derecho que para todos sancionan las leyes; pero no fué así. La exposición era una censura protesta en términos acerbos contra la declaración del Gobierno relativa á la existencia del cólera morbo; lo cual no solo en la forma era censurable, sino que en el fondo estaba fuera de las atribuciones administrativas de la Comisión provincial. Hubo, pues, en esto un carácter político que se sobreponía al sanitario, y que constituyó una extralimitación política también; y por tanto y por haberse dado publicidad al acto, circunstancias exigidas en los artículos 131 y 133 de la ley Provincial vigente, opina esta Sección que procede confirmar la suspensión de los mencionados Diputados provinciales. Comprendido en esta medida el D. Carlos Montañés, cree la Sección que es innecesario entrar en apreciaciones sobre el otro expediente unido al que queda mencionado, y que se refiere á la desobediencia del Sr. Montañés á la orden del Gobernador para que fuese á examinar el estado sanitario del pueblo de García, orden que desobedeció, no obstante lo honroso de la Comisión y la importancia del servicio.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

En la Gaceta de Madrid, núm. 335, correspondiente al día 30 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Freginals, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 11 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden del día 3 del corriente mes, ha examinado esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Freginals, decretada por el Gobernador de Tarragona.

Esta Autoridad nombró un Delegado con el encargo de que inspeccionara la Administración del pueblo, y cumplimentada tal comisión resultó que en aquel no se llevaban libros de arcos mensuales de fondos ni libro de caja; que el de intervención no estaba foliado ni autorizado por firma alguna; que el Ayuntamiento no acordaba mensualmente

las distribuciones de fondos con arreglo al presupuesto; que la Corporación municipal no había celebrado sesión alguna durante el periodo del 8 de Julio al 21 de Octubre de 1883; que no aparecía en documento alguno el nombramiento de la Junta de asociados, y que no estaban formados presupuestos adicionales.

Tales son los hechos motivo de la suspensión impuesta á los Concejales de Freginals; medida que en sentir de la Sección merece ser confirmada, porque las faltas que la han motivado revelan por parte de los Administradores del pueblo censurable abandono, que necesariamente ha cedido en perjuicio de los intereses municipales.

Aparte de otros motivos menos graves, la falta de distribuciones periódicas de fondos y la de celebración de sesiones en los días determinados por la ley son prueba bien patente de la indicada negligencia, y por lo tanto la Sección opina que debe confirmarse la suspensión de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

En la Gaceta de Madrid núm. 336, correspondiente al día 1.º de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Castilblanco que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Noviembre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 8 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Castilblanco, decretada en 28 de Octubre por el Gobernador de la provincia de Sevilla:

Visto el citado expediente, del que resulta que en virtud de quejas producidas por varios vecinos de dicha localidad, se giró una visita de inspección por el Delegado de aquella Autoridad á los diferentes ramos de la Administración municipal, se observó que los libros de actas desde 1881 se hallaban sin foliar ni rubricar, no estando extendidas en papel sellado correspondiente; que muchos de los acuerdos del Ayuntamiento aparecían autorizados tan sólo por el Alcalde, faltando en otros la firma del Secretario, y notándose las mismas faltas en las actas de los acuerdos de la Junta municipal y de la de primera enseñanza; que no existe Póbito ni actas de la Junta local de Beneficencia, ni aprobación alguna en los expedientes de subastas para los aprovechamientos comunes; que los amillamientos carecían de apéndice y del papel de reintegro; no habiéndose observado las disposiciones vigentes respecto á la renta, timbre del sello del Estado en varios documentos; que no existían libros de arcos, y los de entradas y salidas de los caudales se llevaban en papel común sin foliar ni rubricar, faltando

también las correspondientes firmas en algunos libramientos; que no existía más que el amillamiento hecho en 1881, el cual se hallaba inconcluso y sin autorizar, observándose que los repartos ó derramas se habían hecho en favor de unos y en perjuicio de otros, no obstante de figurar en los presupuestos la cantidad necesaria para atender á la formación de dichos trabajos; que tampoco existían libros de actas de las Juntas de Sanidad, pericial, de cárceles y de Beneficencia; que no se llevaba registro de bagajes, ni se tomaban acuerdos respecto á la distribución mensual de los fondos; que no existía inventario alguno de los documentos del Archivo; y que, en vista de estos hechos, el Gobernador, de acuerdo con lo propuesto por la Comisión provincial, decretó la suspensión del mencionado Ayuntamiento, nombrando otro interino, al que previno que normalizase aquella Administración, pasando el tanto de culpa á los Tribunales para los efectos á que hubiere lugar en derecho:

Vistos los artículos 180 y 189 de la ley Municipal y las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1877, 3 de Febrero de 1878, 12 de Julio de 1880, 16 de Abril de 1884 y otras aclaratorias de dichos artículos;

Y considerando que el conjunto de los hechos relacionados justifica la providencia acordada por el Gobernador, por cuanto de la negligencia é informalidades que se observan por parte de la Corporación suspensa en el cumplimiento de sus deberes han podido seguirse graves perjuicios á los intereses del pueblo;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Castilblanco, y que debe instruirse expediente para imponer al Secretario de dicha Corporación la corrección á que hubiere lugar por las faltas que se notan en el ejercicio de su cargo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

En la Gaceta de Madrid núm. 304, correspondiente al día 30 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.
REAL ORDEN.

Remitido al Consejo de Estado el expediente instruido en el Gobierno de esa provincia relativamente á la destitución del Juez de aguas de la villa de Almoradí, la Sección de Fomento de aquel alto Cuerpo, con fecha 19 de Setiembre último, informa lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida en 28 de Junio último por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Alicante, relativo á la destitución del Juez de aguas de la villa de Almoradí:

Resulta que en 9 de Junio próximo pasado recurrieron varios regantes al Gobernador de Alicante denunciándole la mala administración del referido Juez de aguas en el ejercicio de su cargo, y habiendo nombrado aquella Autoridad un Delegado para que

depurando la certeza y gravedad de los hechos les propusiera las medidas convenientes para evitar la continuación de los abusos, lo hizo en efecto, y de conformidad con el mismo, acordó el Gobernador en 19 de Junio la destitución del Juez de aguas y la suspensión del Teniente y Secretario.

De tal resolución se alzó el primero de estos interesados ante el Ministerio de Fomento pretendiendo se deje sin efecto fundado en que conforme á la ley de Aguas y á las Ordenanzas de las del Azud de Afeitami, aprobadas por el Consejo de Castilla en 1793, carece la Administración y por consiguiente el Gobernador de la facultad de destituir al Juez de aguas y de suspender al Teniente y al Secretario del mismo, y en tal sentido informa el Negociado correspondiente proponiendo que se revoque la resolución impugnada.

Con tales precedentes se remite el asunto á informe de esta Sección de Fomento, quien cumpliendo su cometido, manifestará á V. E. que en el cap. 14 de la vigente ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 que trata de las atribuciones de la Administración no se concede ninguna, ni al Ministerio de Fomento ni á los Gobernadores para que puedan acordar el nombramiento y destitución de los individuos que compongan los Tribunales de riegos.

El art. 247 de dicha ley respeta por otra parte la actual organización de los antiguos Tribunales de riegos mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer su reforma al Ministerio de Fomento. Por manera que en virtud de este precepto queda reducida la cuestión de que se trata á determinar si en las Ordenanzas por que se rige la expresada comunidad se confieren á los Gobernadores la facultad que cree tener y ha ejercitado el de Alicante.

Por ellas se previene que el Juez de aguas lo eligirá cada tres años el general heredamiento á pluralidad de votos; que de sus sentencias solo podrá conocer por recurso de apelación la Audiencia de Valencia, y que el Juez y Teniente no podrán ser removidos ni suspendidos en su trienio por los herederos, cuya facultad pertenece al Tribunal superior; y en cuanto á los demás empleados, que siempre que cualquiera de ellos no cumpla con su obligación ó falte á la confianza del heredamiento, puede todo heredero denunciarlo ante el Juez, el cual, con conocimiento de causa, breve y sumariamente podrá removerlo.

La simple lectura, pues, de tales Ordenanzas, única ley por la que se rigen las aguas de Almoradí, es suficiente para convencerse de que conforme á ellas no hay términos hábiles para que pueda subsistir el acuerdo impugnado que como dictado con notoria incompetencia, es de ningún valor ni efecto, aun cuando por otra parte fueran ciertos los hechos y abusos denunciados.

La Sección, por consiguiente, entiende que debe declararse nulo, como dictado con incompetencia, el acuerdo recurrido de 19 de Junio último, por el que el Gobernador de Alicante destituyó al Juez de aguas de Almoradí, y suspendió al Teniente y Secretaria del mismo; debiendo volver todos ellos al ejercicio de sus respectivos cargos, si hubieran cesado en el desempeño de los mismos.

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, lo comunico á V. S. para los efectos oportunos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1884.

—Pidal.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

En la Gaceta de Madrid, núm. 345, correspondiente al día 10 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El sistema de aplicación de tarifas á que los Arquitectos someten el pago de los honorarios que devengan en el estudio y formación de proyectos para los edificios del Estado ha venido á constituir un verdadero y á veces pesadísimo gravamen sobre los presupuestos de las obras, además de envolver desproporcionada relación entre el importe de los honorarios y el coste total de las construcciones á que se refiere. Esta desproporción resalta de un modo notable en las construcciones á cargo de este Ministerio, porque la importancia de los servicios á que se destinan exige por lo general grandes locales y una ornamentación decorosa siempre y monumental en no pocas ocasiones, circunstancias ambas que hacen subir los presupuestos á crecidas cantidades, y con ellas el tanto por 100 de los honorarios referidos.

Esta consideración, unida á la de las muchas atenciones que pesan sobre el Tesoro público y que obligan á proceder siempre con la debida economía, aconsejan un prudente sistema que, guardando la consideración que justamente merecen los que han ganado títulos facultativos, obtenidos merced á largos y difíciles estudios, armonice este servicio con todos los demás dependientes del departamento de mi cargo y fije de una manera prudente la terminación de las obras, siguiendo siempre las prescripciones de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

En su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar lo siguiente:

1.º Cuando en lo sucesivo se autorice la ejecución de obras en los edificios destinados á servicios dependientes de este Ministerio ó la reparación de monumentos artísticos, ó se acuerde el estudio de un proyecto de nuevo edificio, se hará por la Dirección general de Obras públicas la designación del Arquitecto que deba efectuar el proyecto correspondiente y el sueldo que en concepto de honorarios haya de percibir por este trabajo.

2.º A propuesta del Arquitecto se nombrará el personal auxiliar necesario al efecto, señalando los sueldos convenientes, los cuales, lo mismo que el que deban percibir los Arquitectos, se abonarán con cargo al capítulo de gastos concedido para las construcciones civiles en la forma acostumbrada para los demás funcionarios del Estado.

Y 3.º Los planos, proyectos y presupuestos de estas obras se ajustarán completamente en su formación á las disposiciones que la ley general de Obras públicas establece para las construcciones civiles; debiendo los Arquitectos, luego que recaiga la aprobación del proyecto, presentar un duplicado del mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1884.—Pidal.—Sr. Director general de Obras públicas.

Edicto.

D. Antonio Mustieles Merelo, Capitan graduado Teniente Jefe de la sección veterana de la segunda compañía de la Comandancia de Carabineros de Cáceres y comisionado por sus Jefes para instruir expediente en unión de D. Sebastian Beltran, Administrador principal de Aduanas de la provincia, para la construcción de una casa-cuartel que ha de servir de albergue á los carabineros que practican servicio en el punto avanzado de Puerto-Roque.

Hace saber: Que habiendo elegido para la implantación de la referida caseta el terreno conocido por Limpia del Roque, término de esta villa, cita á las personas que se crean con derecho al expresado terreno para que comparezcan acompañadas de los títulos de propiedad dentro del plazo de 15 días, á contar desde la inserción del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia, y de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Valencia de Alcántara 6 de Diciembre de 1884.—Antonio Mustieles.

D. Pedro Fernandez de Luz, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber: Que por Anastasio Pacheco Palencia, Francisco Pacheco Polo, Andrés Cordero Isado, Vicente Moreno, Julian Harto Andrada, Francisco Isado Pol y Miguel Collado Bravo, vecinos de Aldea del Cano, se ha interpuesto demanda en solicitud de que se les incluya en las listas electorales para Diputados provinciales por reunir las condiciones que exige la ley; y habiendo sido admitida dicha demanda, he acordado en providencia de esta fecha hacerlo público para que dentro del término de 20 días, contados desde el de la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, puedan hacerse las oposiciones que estimen procedentes aquellas personas que se crean con derecho á ello.

Dado en Cáceres á 12 de Diciembre de 1884.—Pedro Fernandez de Luz.—Por su mandado, Pablo Sanchez Calderon.

D. Ramón Mazaira y Beltrán, Juez de primera instancia de Hervás.

Por el presente hago saber: Que por José Rodriguez Diaz, vecino del Cerezo, se ha presentado en este Juzgado demanda en solicitud de que se excluyan de las listas electorales para Diputados á Cortes en la sección de Granadilla, á los vecinos del mismo pueblo, Nicolás Gonzalez Blasco y Eusebio Sanchez Pineros, cuya demanda ha sido admitida por providencia de esta fecha, mandándose hacer pública esta pretensión para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción de éste en el Boletín oficial de la provincia, aduzcan en su contra los interesados ó electores, las pretensiones que estimen procedentes con arreglo á las disposiciones de la ley electoral vigente.

Dado en Hervás á 4 de Diciembre de 1884.—Ramon Mazaira.—De su orden, Mauricio de la Muela y Negrere.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

SANTIAGO DE CARVAJO.

Exposición del amillaramiento de riqueza.

Con el fin de que la Junta pericial se ocupe oportunamente de la rectificación del amillaramiento de riqueza, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo y año económico de 1885-86, se hace preciso que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza rústica, urbana y pecuaria, acompañando los documentos correspondientes.

Trascurrido expresado plazo, se harán las evaluaciones de oficio por la Junta y perderán el derecho á reclamar de agravio.

Santiago de Carvajo 9 de Diciembre de 1884.—El Alcalde, Felipe Torresano.

HERVÁS.

Edicto.

Trascurrido el plazo prefijado para que los contribuyentes de este distrito municipal hiciesen efectivas las cuotas pertenecientes al actual trimestre, ya fuese por sí ó por medio de sus representantes, sin que por ello lo hayan verificado en su totalidad, la autoridad municipal de este distrito, en virtud de certificación expedida por esta recaudación de los que aparecen en descubierto y en uso de las facultades que le concede el art. 22 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, se ha servido firmar á continuación la siguiente

Providencia.

Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación, dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicha contribución correspondiente al segundo trimestre de este año económico, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado.

Y hago entender al recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo poniendo el sello de mi Alcaldía en Hervás á 20 de Noviembre de 1884.—El Alcalde, Angel Sanchez Matas.

Así, pues, en cumplimiento de lo que previene el referido artículo, y en virtud de la providencia que precede, es de esperar que los que no hayan satisfecho sus cuotas, se apresuren á verificarlo en los expresados días, si no quieren incurrir en los apremios sucesivos.

Hervás 20 de Noviembre de 1884.—El Alcalde, Angel Sanchez Matas.—El Recaudador, Angel Gomez Gonzalez.

ZARZA LA MAYOR.

Vacante de Médico-Cirujano.

Por destitución del que la desem-

peñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 750 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos, por la asistencia de 100 familias pobres que el Ayuntamiento designará; pudiendo hacer contratos con los demás vecinos no pobres.

Las personas que soliciten dicha plaza presentarán sus solicitudes por término de 15 días, á contar desde el en que aparezca el presente en el Boletín oficial de la provincia, en esta Secretaría municipal.

Los aspirantes serán precisamente Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía.

Zarza la Mayor 9 de Diciembre de 1884.—Serapio Navarro.

CASAR DE CÁCERES.

Recogido de un semoviente.

Hace algun tiempo se encuentra depositada en un vecino de esta villa, por ignorar su procedencia, una vaca de pelo rubio, de tres á cuatro años, con una becerra de cinco meses; tiene en la maza izquierda un hierro semejante á una F mayúscula al revés; las dos orejas tienen próximamente una cuarta parte de falta en el lado de adentro, y es un poco gacha de asta.

La persona á quien pertenezca puede presentarse á recogerla justificando su derecho con certificación del Sr. Alcalde ó Juez municipal de su domicilio.

Malpartida de Cáceres 4 de Diciembre de 1884.—El Alcalde, Fernando Mogollon Aguilato.—Por su mandado, Juan Gutierrez, Secretario.

ANUNCIOS.

La Compañía Fabril «SINGER».



Máquinas para coser adoptadas en Inglaterra, Francia, Rusia y Turquía, para los trabajos oficiales, como construcción de uniformes del ejército etc. Recomendadas y admitidas por Ayuntamientos, Juntas de Instrucción pública y Diputaciones provinciales de España, para la enseñanza en las Escuelas públicas de niñas.

Para evitar falsificaciones, exijan-se en las facturas las palabras:

MAQUINA PARA COSER

POR

10 reales semanales,

sin entrada, ni aumento, ni adelanto, se adquiere cualquier modelo de tan renombradas máquinas.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

Se ha recibido un gran surtido de máquinas torzales, agujas y piezas, que se espondrán á los módicos precios del Catálogo de Fábrica.

El nuevo gerente en esta capital y su provincia, D. Eduardo Alarcón y Rus.

Plaza de la Constitución, número 18. 13

Cáceres 1884.—Imp. de N. M Jimenez.